

ENTRADA N° 50852021

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL Y PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020, SOBRE DIVERSAS PROPUESTAS EN RELACIÓN A LOS TEMAS TRATADOS EN LAS REUNIONES DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN CELEBRADAS EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2020.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado Solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Doctor Teófanés López Ávila, quien actúa en nombre y representación del **SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA)**, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, incurrida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, al no dar respuesta al Memorial y Pliego de Peticiones presentado el día 2 de octubre de 2020, sobre diversas propuestas en relación a los temas tratados en las reuniones de la mesa.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el representante del Ministerio Público señala que emitió concepto respecto a las pretensiones del demandante, relacionadas con los ascensos, subsidios mensuales, jubilaciones

especiales y demás temas vinculados a los beneficios de la Carrera Bomberil, a través de las Consultas N° C-097-20 de 26 de agosto de 2020, N° C-16-17 de 8 de febrero de 2017, N° C-064-17 de 26 de junio de 2017, N° C-015-18 de 5 de marzo de 2018 y la Nota N° N-001-20 de 2 de octubre de 2020, que se encuentran visibles de fojas 63 a 86 del Expediente, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo ...”.

En ese sentido, la Sala considera que, efectivamente, las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, resultan las normas jurídicas aplicables para resolver la manifestación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la Justicia Contencioso-Administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, el artículo 395 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el Doctor Rigoberto González Montenegro, frente a las normas procedimentales respectivas, esta Superioridad estima que la Solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración es procedente, toda vez que se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Elo es así, toda vez que las Opiniones Jurídicas contenidas en las distintas Circulares y Notas –descritas en párrafos anteriores-, dirigidas por el representante del Ministerio Público al Sindicato de Bomberos de la República de Panamá, así como al Director General de la propia entidad demandada, guardan relación directa con la materia o negocio objeto de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, sometida al conocimiento de esta Corporación de Justicia, y que se refiere a las reclamaciones de derechos de los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES LEGAL** la manifestación de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro; y, **DISPONE** que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

CON SALVAMENTO DE VOTO

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**